

**Versión Pública de RR-1145/2023, que contiene información clasificada como
 confidencial**

| | |
|---|--|
| Fecha de elaboración de la versión pública | El 14 de julio de 2023. |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 16. |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia dos. |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-1145/2023. |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área. | Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada. |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso). | Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **21045223000047.**
Expediente: **RR-1145/2023.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1145/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 21045223000047, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1145/2023**, el cual fue turnado a esta Ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión

a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

IV. Mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. En fecha once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“ARTÍCULO 183. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)*

IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **21045223000047.**
Expediente: **RR-1145/2023.**

proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Al respecto, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación.

En ese sentido y posterior al análisis cronológico de las actuaciones del presente medio de impugnación, esta Autoridad advirtió una causal de sobreseimiento en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, es la siguiente:

"Solicito el contrato celebrado con el C. Victoriano Nazario Rosas López, en virtud de que no se encuentra agregado el hipervínculo al documento correspondiente en el formato de transparencia"

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

ÚNICO: *Con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante folio de solicitud ..., se solicitó al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla (en adelante Sujeto Obligado) lo siguiente: ...*

El artículo 74 de la Ley General de Transparencia establece: ...

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 89 fracción III refiere: ...

Asimismo Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia señala ...

En relación con los plazos para dar respuesta a las solicitudes de información la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece:

Artículo 150 ...

Artículo 151 ...

De manera extraordinaria la multicitada legislación prevé:

Artículo 161 ...

De los fundamentos anteriores se desprende que la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia prevista tanto en la legislación federal, como en la local.

Así mismo por estar prevista como una obligación de transparencia, el plazo para su respuesta invariablemente debe realizarse dentro de los veinte días hábiles sin prórroga, sin embargo, contrario a esto, de manera excepcional la legislación

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.

Folio: 21045223000047.

Expediente: RR-1145/2023.

local prevé una excepción a dicho termino general, al referir que por lo que respecta a información en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, la unidad de transparencia deberá dar respuesta a la solicitud en un plazo no mayor a 5 días.

Por lo que a efecto de verificar si la información solicitada, se ubica en la excepción antes referida tenemos lo siguiente:

'que la información solicitada ya esté disponible al público'.

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se dieron a conocer los formatos mediante los cuales debe hacerse pública la información correspondiente á las obligaciones de transparencia, desde su emisión y hasta su última reforma realizada el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós; Dichos lineamientos refieren que la información relacionada con el marco normativo se deberá actualizar de manera trimestral de conformidad al Formato 1 LGT_Art_70_FrJ, así mismo se señala que se deberá incluir hipervínculo a los documentos decir, toda la información relacionada con este formato se considera disponible al público, toda vez que desde el ejercicio 2016 se ha venido actualizando de manera trimestral.

Del análisis lógico-jurídico anterior, se concluye que la información solicitada se ubica en el supuesto de ser información disponible al público.

es "en formatos electrónicos"

Este punto también se da por cumplido en virtud de que los multicitados lineamientos instruyen proporcional el hipervínculo del documento, es decir, la información solicitada se encuentra almacenada de manera electrónica.

La Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles"

Respecto de este punto la Unidad de Transparencia no ha dado cumplimiento, no obstante a que quedo demostrado que la información solicitada se ubica en el supuesto jurídico y de hecho, previsto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que desde la fecha de solicitud (doce de enero de dos mil veintitrés respectivamente) hasta el día de hoy (veinticinco de enero de dos mil veintitrés), han transcurrido siete y días sin obtener respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Por lo que de conformidad al artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado no ha dado cumplimiento al plazo de cinco días para proporcionar la información solicitada."

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su recurso de revisión alegó como acto reclamado, que el Honorable Congreso del Estado de Puebla, no le otorgó respuesta en los plazos establecidos por la Ley.

Por lo que, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, misma que se encuentra establecidos en los artículos 150 y 151 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

“ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.”

Los preceptos antes señalados, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes al requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundado, motivado y aprobado por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Asimismo, indican que, si la solicitud tiene por objeto información considerada como obligación de transparencia, se considera una excepción a los plazos generales, ya

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **21045223000047.**
Expediente: **RR-1145/2023.**

que se deberá entregar dentro de los primeros veinte días hábiles, sin la posibilidad de prórroga.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que, la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425223000047 se tuvo por presentada el día doce de enero de dos mil veintitrés, de ahí que, el plazo de veinte días hábiles previsto en la Ley de la materia comenzó a computarse el dieciséis de enero de este año y concluía el día diez de febrero de dos mil veintitrés, tal como observa en el acuse de registro de la solicitud, misma que corre agregada en autos.

Por tanto y toda vez que el entonces solicitante presentó su recurso de revisión el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, alegando como acto reclamado la falta de respuesta dentro de los plazos legales, se arriba a la conclusión de que, a la fecha en que se interpuso el medio de impugnación, todavía no le fenecía al sujeto obligado el plazo legal establecido en los artículos 150 y 151 fracción II de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para la emisión de la respuesta respectiva, por lo que, no se configura la causal invocada por el ahora recurrente.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, es Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser improcedente al no actualizarse la causal de procedencia señalada por el recurrente, es decir, la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos para ello.

PUNTO RESOLUTIVO

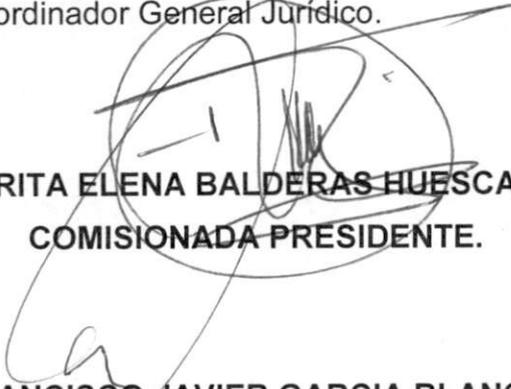
Único. – Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como **totalmente** concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Honorable Congreso del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **21045223000047.**
Expediente: **RR-1145/2023.**

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-1145/2023/MON/sentencia DEF.